

El reclamo de la indemnización, en sí mismo, no constituye prueba capaz de demostrar la presunta responsabilidad de la República, **Sentencia Nro. 00296 del 07/03/2001. Sala Político Administrativa.**

MAGISTRADO PONENTE: LEVIS IGNACIO ZERPA

Exp.: 15.162

El abogado Camilo Candel Alvarez, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 3.535, mediante escrito presentado ante esta Sala el 20 de octubre de 1998, actuando en su carácter de apoderado judicial de la sociedad mercantil **INMOBILIARIA CUMBOTO C.A.**, inscrita en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda el 25 de julio de 1956, bajo el N° 12, Tomo 18-A, demandó a la República de Venezuela por daños y perjuicios, cuyo monto estaría representado por el valor de un terreno propiedad de su representada que fuera afectado por un Decreto de Expropiación emanado de la Gobernación del Estado Carabobo y que fuera ocupado por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones para construir una obra pública, sin que mediara pago alguno por concepto de justa indemnización.

El 22 de octubre de 1998 se dio cuenta en Sala y se ordenó el pase de los autos al Juzgado de Sustanciación.

El 04 de noviembre de 1998 el Juzgado de Sustanciación admitió la demanda cuanto ha lugar en derecho y ordenó citar a la Nación venezolana en la persona del Procurador General de la República, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación diese contestación al fondo de la demanda.

El 12 de mayo de 1999 la abogada Carmen Maritsa Méndez Torres, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 18.527, en su carácter de representante de la República de Venezuela, negó la existencia de los hechos expuestos por la parte actora en el libelo, los cuales calificó como falsos y temerarios. Sostuvo, además, que el “antejuicio administrativo” exigido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República como requisito previo para proceder a intentar acciones judiciales contra la República, no había sido tramitado correctamente por la demandante y por tanto la demanda debía ser desechada.

En el lapso probatorio sólo la parte actora promovió pruebas, las cuales fueron admitidas por el Juzgado de Sustanciación, mediante auto dictado el 02 de junio de 1999. Evacuadas las pruebas y concluida la sustanciación de la causa, el expediente fue remitido a

la Sala, donde se dio cuenta el 28 de septiembre de 1999, se designó Ponente al Magistrado Hermes Harting y se fijó el quinto día de despacho para el comienzo de la relación.

El 26 de octubre de 1999 tuvo lugar el acto de informes, compareciendo el apoderado judicial de la demandante, quien consignó escrito de informes, el cual fue agregado a los autos.

El 09 de diciembre de 1999 terminó la relación y se dijo “Vistos”.

La Ponencia fue reasignada al Magistrado Levis Ignacio Zerpa, según consta en Auto de fecha 18 de enero del año 2000.

El 06 de junio de 2000 el apoderado de la sociedad mercantil demandante solicitó se dictase sentencia en este juicio.

En virtud de la designación de los Magistrados Hadel Mostafá Paolini y Yolanda Jaimes Guerrero y la ratificación del Magistrado Levis Ignacio Zerpa por la Asamblea Nacional en Sesión de fecha 20 de diciembre de 2000, publicada en Gaceta Oficial N° 37.105 del 22 del mismo mes y año, se reconstituyó la Sala Político Administrativa el 27 de diciembre de dicho año ratificándose como Ponente al Magistrado antes indicado, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Pasa la Sala a decidir, previas las siguientes consideraciones:

I

ANTECEDENTES

Narra el apoderado de la parte actora sucintamente lo siguiente:

Que mediante Decreto N° 10, de fecha 24 de febrero de 1978 dictado por la Gobernación del Estado Carabobo, fue afectado para la expropiación un lote de terreno, con la finalidad de construir un Distribuidor de Tránsito en la Autopista Centro Occidental, Tramo El Palito Morón, Distribuidor Morón 1, Variante Norte de Morón, Ramal Norte. Una porción de aproximadamente ciento noventa mil metros cuadrados (190.000,00 M2.) del área expropiada es propiedad de INMOBILIARIA CUMBOTO C.A.

Que en ejecución de dicho Decreto, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones construyó el Distribuidor de Tránsito de Palma Sola- Morón sobre el terreno de su propiedad, sin que la Gobernación del Estado Carabobo diera inicio al correspondiente procedimiento expropiatorio por lo cual, conforme se desprendería de las Leyes de Presupuesto Nacionales para los Ejercicios Fiscales de los años 1979, 1980, 1981, 1982,

1983 y 1984, la responsabilidad de elaborar el correspondiente Informe Técnico, la ejecución de la obra y el pago del valor de los inmuebles expropiados se trasladó desde la Gobernación del Estado Carabobo al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, órgano ante el cual se plantearon durante años las reclamaciones tendientes a obtener el pago del justiprecio por el inmueble expropiado.

Que el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, como respuesta a las reiteradas exigencias de pago del valor del terreno solicitó a la hoy demandante, a los fines de tramitar el referido pago, que ésta requiriera de la Gobernación del Estado Carabobo una constancia de que dicha entidad regional no canceló el valor del inmueble, exigencia que habría sido satisfecha en su oportunidad por la demandante.

Que luego de múltiples comunicaciones dirigidas a funcionarios del Ministerio de Transporte y Comunicaciones proponiéndoles emplear la vía del arreglo amigable prevista en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, para determinar el valor del lote de terreno ocupado por el actual Distribuidor de Tránsito Morón Palma Sola y la cancelación del justiprecio correspondiente, sin obtener respuesta, el 19 de noviembre de 1996 INMOBILIARIA CUMBOTO C.A. formalizó ante ese despacho del Ejecutivo la reclamación por daños y perjuicios por un monto equivalente al valor del terreno ocupado por la Nación, el cual se obtendría durante el curso del juicio, a los fines de dar cumplimiento al artículo 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, relativo al procedimiento administrativo previo que deben cumplir quienes pretendan instaurar acciones judiciales contra la República.

En virtud de no poder solicitar la reivindicación del inmueble de su propiedad por haber sido construido sobre él una obra pública, y mucho menos solicitar la destrucción de esa obra, INMOBILIARIA CUMBOTO C.A. demanda a la Nación venezolana por daños y perjuicios ocasionados por la ocupación del terreno sin que mediara la tramitación prevista en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, daños y perjuicios estimados en un monto equivalente al valor actual del terreno.

El valor del inmueble debe ser, a juicio de la demandante, determinado por una experticia a practicarse en el curso del proceso, y lo que ha de cancelar la República debe contemplar la corrección monetaria, la cual deberá realizarse entre la fecha de la experticia y la publicación de la sentencia y desde dicha publicación hasta la fecha efectiva del pago,

por tratarse de una erogación debe ser incluida en el Presupuesto Nacional. Estima el valor de la demanda en CIEN MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 100.000.000,00).

Fundamenta la demandante su acción en los artículos 545, 1.185 y 547 del Código Civil y 101 de la Constitución de 1961, que versan sobre el derecho de propiedad, la obligación de reparar a cargo de aquél que ha causado un daño a otro y que nadie puede ser privado de su propiedad sino mediante sentencia firme y pago de justa indemnización, respectivamente.

La representación judicial de la República negó genéricamente los hechos narrados en el libelo y sostuvo, como único argumento de fondo, que el procedimiento administrativo previo contemplado en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República fue tramitado de manera incorrecta por la demandante, pues en la comunicación de fecha 19 de noviembre de 1996 dirigida al Ministerio de Transporte y Comunicaciones no fue mencionada la cantidad de CIEN MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 100.000.000,00) en los cuales se estimó en vía judicial, posteriormente, la demanda. La representación de la República no promovió pruebas ni consignó informes en este juicio.

II

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

Dentro del lapso probatorio, la parte demandante promovió las siguientes pruebas:

1.- El valor probatorio de los documentos acompañados con el libelo de demanda.

Tales documentos son:

a. Copia del Decreto de Expropiación N° 10 de fecha 24 de febrero de 1978, dictado por la Gobernación del Estado de Carabobo, publicado en la G.O. del Estado Carabobo el 27 de febrero de 1978.

b.- Documento protocolizado ante la Oficina Subalterna de Registro del Distrito Puerto Cabello del Estado Carabobo el 29 de septiembre de 1956, bajo el N° 61, Tomo 3, Protocolo Primero, por el cual la Compañía Anónima Las Llaves, Lucra de Frey y Co. vende a INMOBILIARIA CUMBOTO C.A. un lote de terreno ubicado en el Municipio Juan José Mora del Distrito Mora del Estado Carabobo (Morón). Del referido lote de terreno habría sido afectado por el Decreto de Expropiación el identificado en el literal e) de dicho documento, cuyos linderos serían: Norte, las riberas del mar, entre los mojones 2 y 2 bis; Sur, la fila del cerro más cercana, Este, parte de los fundos Carrizales N° 1 y

Carrizales N° 2 y Oeste, en parte de terrenos de la Urbanización Palma Sola, en parte terrenos del fundo Carrizales N° 2, propiedad de Bertha Heemsen de Perrone y otros; en parte una empalizada que se indica en la Carretera Panamericana rumbo sur; en parte con camino comunero y parte de la propiedad de Bertha Heemsen de Perrone y otros; y en parte una línea señalada por una empalizada que concluye en el Mojón y de aquí una perpendicular hasta la cumbre más cercana. El área de este terreno es de 383,28 hectáreas.

c. Copia del plano del documento anterior agregado al Cuaderno de Comprobantes de la Oficina Subalterna de Registro del Distrito Puerto Cabello del Estado Carabobo, anotado bajo el N° 71, Folio 71.

d. Plano de la zona de terreno ocupada para la construcción del Distribuidor Morón - Palma Sola. Elaborado por la Oficina Técnica de Mantenimiento, Ingeniería, Catastro y Avalúos C.A (OTEMICA).

e. Comunicaciones de fechas: 04 de junio de 1986, 04 de agosto de 1986, 04 de noviembre de 1986, 12 de mayo de 1987, 08 de abril de 1981, 29 de septiembre de 1993 y 15 de diciembre de 1993, todas dirigida por el apoderado judicial de INMOBILIARIA CUMBOTO C.A. a distintos funcionarios de la Dirección de Construcción del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, solicitando el pago del valor del terreno ocupado por el Distribuidor Morón - Palma Sola.

f. Comunicación de fecha 10 de mayo de 1985, emanada del Procurador General del Estado Carabobo, en la cual hace constar que “no existe constancia de pago a favor de la firma mercantil Inmobiliaria Cumboto, C.A., por la expropiación de un lote de terreno de su propiedad para la construcción del Distribuidor de Palma Sola, en Morón”.

g. Comunicación de fecha 19 de noviembre de 1996, dirigida al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

2. Pruebas de Experticia:

a.- Para determinar que el Distribuidor de Tránsito Morón 1, conocido también como el “Distribuidor de Tránsito de Palma Sola” en la autopista Centro-Occidental, tramo El Palito-Morón, se encuentra construido en terrenos propiedad de INMOBILIARIA CUMBOTO, C.A., ubicado en el actual Municipio Juan José Mora, antes Municipio Mora del Distrito Puerto Cabello del Estado Carabobo, conforme a la poligonal cerrada que

determina el Decreto N° 10 de la Gobernación del Estado Carabobo, el 24 de febrero de 1978.

b. El área afectada para la construcción de dicho distribuidor, conforme a dicho Decreto

c.- El valor del terreno afectado por el Decreto de Expropiación N° 10 dictado por la Gobernación del Estado Carabobo.

III

PUNTO PREVIO

Vistas las alegaciones y pruebas de la sociedad mercantil demandante y examinado igualmente el alegato de la Procuraduría General de la República según el cual hubo una tramitación incorrecta del denominado “antejuicio administrativo”, previo a decidir el fondo del asunto debe pronunciarse la Sala sobre esta defensa, por incidir sobre uno de los requisitos de admisibilidad de la demanda.

Señala la representación de la República que en la comunicación de fecha 19 de noviembre de 1996, dirigida por INMOBILIARIA CUMBOTO C.A. al ciudadano Ministro de Transporte y Comunicaciones, esta sociedad mercantil afirma haber dado cumplimiento al artículo 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, relativa al antejuicio administrativo. Sin embargo, alega la República, en dicha comunicación fue omitida la estimación de los daños y perjuicios, no obstante estimarse posteriormente la demanda en CIEN MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 100.000.000,00).

Al respecto se observa:

En la referida comunicación la sociedad mercantil demandante solicita al Ministro de Transporte y Comunicaciones el pago del valor del inmueble ocupado para la construcción del Distribuidor de Tránsito de Palma Sola- Morón, y que se determine el área ocupada y el valor mediante experticia, haciendo expresa mención a que tal pedimento se hace para dar cumplimiento al artículo 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, lo cual constituye en esencia la misma pretensión contenida en esta demanda y en ningún caso su omisión. Así se declara.

Por otra parte, la correspondencia que debe existir entre lo solicitado a la Administración a los fines del cumplimiento del “antejuicio administrativo” y la pretensión reclamada en sede judicial, para determinar si se cumplió cabalmente con el procedimiento administrativo previo a la instauración de una acción judicial contra la República, es una situación distinta a la estimación del valor de la demanda, pues esto último constituye un requisito exigido por el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil a los fines de determinar la competencia por la cuantía, por lo cual debe forzosamente desestimarse el alegato de trámite incorrecto del “antejuicio administrativo” que formulara la representación de la República. Así se decide.

IV

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

La parte actora fundamenta su pretensión en la responsabilidad por hecho ilícito que consagra el artículo 1.185 del Código Civil, el cual dispone que quien ocasione un daño a otro con culpa, imprudencia o negligencia, debe repararlo. Atribuye a la República la conducta dañosa, por haber ocupado, a los fines de construir una obra pública, un terreno de su propiedad, sin observar el procedimiento estatuido por la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social.

Observa sin embargo esta Sala que según obra en autos y se afirma en el libelo, el terreno fue afectado por un Decreto de Expropiación que emanó de la Gobernación del Estado Carabobo y es a esta entidad regional, en todo caso, a la cual correspondía la prosecución del trámite expropiatorio.

Con relación a este punto, sostiene la accionante que se “infiere” de las Leyes de Presupuesto de los años 1979, 1980, 1981, 1982 y 1983, que el Ministerio de Transporte y Comunicaciones ocupó el terreno y construyó la obra, siendo por tanto responsable del avalúo y el pago del justiprecio, a título de indemnización por daños y perjuicios.

Tal aseveración no encuentra, a juicio de la Sala, soporte probatorio durante el curso de juicio. En efecto, la relación que debe evidenciarse entre la Gobernación del Estado Carabobo y el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, a los fines de la imputación que se hace a la República por el presunto daño infligido a la demandante no es susceptible de ser demostrada por vía de la inferencia que la actora pretende, sino que debe constar expresamente en autos.

Así, las Leyes de Presupuesto de diversos años, aparte de no cursar en autos, no podrían demostrar por sí mismas que la obra realizada fue efectivamente ejecutada por un órgano del Ejecutivo Nacional y no por la Gobernación del Estado Carabobo, pues resulta indispensable evidenciar su ejecución y no su proyección a nivel de formulación presupuestaria. Así en primer término, se declara.

Igualmente, destaca la Sala que entre los documentos promovidos por la parte actora destinados a probar la responsabilidad extracontractual de la República, se encuentran las múltiples comunicaciones dirigidas por el representante legal de INMOBILIARIA CUMBOTO C.A. al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, reclamando el pago del inmueble ocupado.

A juicio de la Sala, el reclamo de la indemnización, en sí mismo, no constituye prueba capaz de demostrar la presunta responsabilidad de la República, pues si ésta rechaza o no reconoce haber causado el daño, la presunta víctima debe probar que efectivamente la República es el sujeto obligado a la reparación que se exige. Al efecto, recuerda la Sala que en el acto de contestación de la demanda, la Procuraduría General de la República negó la existencia de los hechos que se le imputan a la Nación, por lo cual recae sobre la parte actora la carga de probar tal circunstancia.

En este orden de ideas, la demandante promovió las comunicaciones descritas en el escrito de promoción de pruebas. Tales comunicaciones habrían sido procesadas por el ente destinatario y respondidas por ese Ministerio en diversos sentidos y diferentes épocas, constituyendo tales respuestas, conjuntamente con las experticias promovidas y evacuadas durante el proceso, las posibles pruebas de la responsabilidad de la República. Al respecto se observa:

Se **mencionan** en la demanda diversos documentos que reposarían en presunto expediente administrativo identificado T-380, llevado por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, entre los cuales estarían:

1.- Documento de fecha 26 de abril de 1978, ante la Notaría Pública Tercera del Distrito Sucre del Estado Miranda, bajo el N° 53, Tomo 4, que contendría Permiso Temporal de Ocupación para Estudios Técnicos. No se hace referencia en el libelo acerca de quienes son los otorgantes de este presunto documento autenticado en Caracas para permisar la ocupación de un inmueble del Estado Carabobo;

2.- Oficio N° DGAC-1.4-642 del 29 de agosto de 1978, presuntamente emanado de la Dirección de Control Previo de Gastos a la Dirección General Sectorial de Vialidad Terrestre, estimando el valor del inmueble en Bs. 208.510,00;

3.- Oficio N° 43-18-03-01-3259 del 10 de diciembre de 1996 presuntamente emanado del Director General de Vialidad y dirigido al Consultor Jurídico del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, donde se ratificaría que a INMOBILIARIA CUMBOTO C.A. no se le ha cancelado el valor del terreno:

4.- Memorándum de fecha 09 de abril de 1997 dirigido por la Consultoría Jurídica del Ministerio de Transporte y Comunicaciones al Director General Sectorial de Vialidad Terrestre, donde se indicaría que a ese Despacho correspondió la ejecución de la obra.

5.- Constancia expedida por la Gobernación del Estado Carabobo de que no hizo pago alguno por concepto de expropiación a INMOBILIARIA CUMBOTO C.A., dirigida al abogado Camilo Candel Alvarez, en su carácter de representante legal de esa sociedad. La referida constancia habría sido solicitada por presunto requerimiento, sin fecha, hecho por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones a la demandante para proceder a tramitar el pago del inmueble expropiado. y habría sido expedida por la entidad regional el 05 de enero de 1995.

Con relación a los documentos mencionados la Sala observa:

Respecto del presunto expediente administrativo que reposaría en el Ministerio de Transporte y Comunicaciones y de los documentos que contendría, enumerados arriba, esta Sala observa y advierte que, con excepción del documento N° 5 que sí cursa, pero emana de un tercero y no ha sido ratificado en juicio, por lo cual no cabe otorgarle valor probatorio a tenor del artículo 431 del Código de Procedimiento Civil, **ninguno de los otros cursa en autos**, no fueron acompañados con la demanda y tampoco fueron promovidos durante el lapso probatorio mediante prueba de exhibición, informes u otro medio probatorio idóneo.

En tal virtud, ninguna de las afirmaciones hechas por la parte actora, entre ellas, las de responsabilidad por hecho ilícito imputada a la República que derivaría de esos documentos, son susceptibles de ser demostradas con la sola indicación de que un documento existe y hace constar determinada circunstancia, pues las partes tienen la obligación procesal ineludible de probar sus afirmaciones de hecho y en el caso de autos, debió procurar la demandante que las pruebas de sus dichos constaran en autos, pues la Sala no puede suplir la actividad probatoria que es carga procesal exclusiva de las partes.

Lo anterior implica, a los fines de la presente decisión, que los hechos narrados, en los cuales se comprometería la responsabilidad de la República como agente material del presunto hecho dañoso, resulten procesalmente inexistentes, al igual que aquellos documentos que los comprobarían. En consecuencia, la obligación de reparar que se exige a la República, fundada en los hechos señalados en la demanda debe forzosamente ser desestimada. Así se declara.

Pasa la Sala a examinar las pruebas de experticia promovidas por la parte actora, evacuadas durante el proceso. Al respecto, se observa:

Promovió la parte actora dos experticias con la finalidad de probar el presunto daño causado por la República al haber tomado un terreno de su propiedad y construido allí una obra pública sin haber pagado el valor del inmueble. Se especificó en el escrito de promoción de pruebas que las referidas experticias tendrían por objeto demostrar que el terreno donde se encuentra actualmente construido el Distribuidor Morón-Palma Sola se corresponde con el que fue afectado por el Decreto de Expropiación emanado de la Gobernación del Estado Carabobo, que se trata del mismo terreno propiedad de INMOBILIARIA CUMBOTO C.A., y el valor actual de dicho terreno, a los fines de precisar el monto de los daños y perjuicios demandados.

Del examen de ambas experticias la Sala concluye en que los expertos realizaron la labor encomendada con base a los datos recabados de este expediente y del lugar donde se construyó el Distribuidor Morón-Palma Sola, sin requerir, a los fines de sus dictámenes, información de ningún tipo al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, supuesto autor de la obra. En tal virtud, la Sala no puede derivar, tampoco de las referidas experticias, que la República sea la obligada a la reparación del supuesto daño causado.

Por otra parte, llama la atención de la Sala que los expertos Luis Alfredo Sánchez, Nerio Morillo, Francisco Blasini lleguen a la conclusión de que “El distribuidor de Tránsito Morón 1 está construido en terrenos propiedad de Inmobiliaria Cumboto C.A. y el área de afectación conforme al Decreto N° 10 citado es de 190.213,50 M2”, por cuanto no pueden los expertos concluir en apreciaciones distintas al objeto para el cual han sido llamados, como las afirmaciones relativas a la titularidad jurídica de determinados bienes.

En efecto, la propiedad inmobiliaria se prueba con el correspondiente documento registrado y en el caso de autos, la referida propiedad, a juicio de la Sala, tampoco ha sido suficientemente demostrada, por lo siguiente:

En el documento protocolizado por ante la Oficina Subalterna de Registro del Distrito Puerto Cabello del Estado Carabobo, anotado bajo el N° 61, folio 85 vto. del Protocolo 1°, Tomo 3° del 29 de septiembre de 1956, ciertamente se constata que la Compañía Anónima Las Llaves, Lucra de Frey y Co. vende a INMOBILIARIA CUMBOTO C.A diversos lotes de terrenos, entre ellos, el identificado en el literal E, de tres millones ochocientos treinta y dos mil ochocientos metros cuadrados (3.832.800 M2), de los cuales, según la actora, un área de 190.000 M2 fue afectado para la construcción de una obra pública. Sin embargo, en el mismo documento aparecen numerosas notas marginales que hacen constar que en diferentes años, posteriores a la compra de dichos terrenos y anteriores y posteriores a la expropiación, INMOBILIARIA CUMBOTO C.A vendió a diferentes personas públicas y privadas parte del inmueble.

Ejemplo de lo anterior son las notas marginales que dan cuenta del documento N° 22, del 25 de agosto de 1972 por la cual la actora vende a la República parte del terreno; N° 5, del 25 de octubre de 1972, por el cual se deja constancia que a solicitud del Instituto Nacional de Obras Sanitarias fue expropiado parte del mismo inmueble; por documento N° 17 del 12 de noviembre de 1973, INMOBILIARIA CUMBOTO C.A. vende parte de sus terrenos a la República: documento N° 16, del 26 de agosto de 1981, se vende parte del terreno a CADAFE; documento N° 46, la misma actora vende parte del inmueble a Depósitos Industriales S.A.; y además otros documentos constituyendo servidumbres.

Visto lo anterior y habida cuenta de que ninguno de los documentos referidos fue acompañado con la demanda o producido dentro del proceso, no puede precisarse si el terreno ocupado por el Distribuidor Morón-Palma Sola era todavía propiedad de la empresa demandante o formó parte de alguno de los muchos lotes vendidos o expropiados. En tal virtud, la propiedad del inmueble no consta de manera cierta e indubitable para concluir que el daño, si existió, fue causado a la demandante y tampoco existe constancia, se reitera, de que el autor material del mismo fuese la República.

Por último, en relación a la experticia cuyo objeto fue determinar el valor del inmueble y que concluyó en que el terreno estaba valorado en UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL BOLÍVARES (Bs. 1.969.830.000,00), la Sala considera inoficioso su examen, en virtud de los anteriores pronunciamientos.

V

DECISIÓN

Por las razones expuestas, esta Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **SIN LUGAR** la demanda ejercida por **INMOBILIARIA CUMBOTO C.A.** contra la **REPÚBLICA DE VENEZUELA**, ahora **REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**, por daños y perjuicios.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Remítase copia certificada de esta decisión a la Procuraduría General de la República. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los seis (06) días del mes de marzo de 2001. Años: 190° de la Independencia y 142° de la Federación.

El Presidente Ponente,

LEVIS IGNACIO ZERPA

El Vicepresidente,

HADEL

MOSTAFÁ

PAOLINI

YOLANDA JAIMES GUERRERO

Magistrado

La Secretaria,

ANAÍS MEJÍA CALZADILLA

Exp. N° 15.162

LIZ/hm

Sent. N° 00296

En siete (07) de marzo del año dos mil uno, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° 00296.